

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 7°, 31 fracción I, 52 y 54 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Telecomunicaciones, tiene como objetivos, entre otros, promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social;

Que el artículo 31 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones, dispone que se requiere permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer, operar y explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública. Asimismo, los artículos 52 y 54 del citado ordenamiento legal establecen, que una comercializadora de servicios de telecomunicaciones es toda persona que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, y que el establecimiento y operación de las empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones deberá sujetarse, invariablemente, a las disposiciones reglamentarias respectivas;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 tiene, entre otros objetivos, lograr que el Estado sea un activo promotor del potencial de la informática y de las telecomunicaciones para ampliar el acceso de los habitantes a los servicios y al mundo globalizado, Asimismo, establece que es necesario redoblar los esfuerzos para ampliar la cobertura de los servicios de comunicaciones y continuar incrementando la oferta, calidad y diversidad de los servicios en línea;

Que el Programa del Sector Comunicaciones y Transportes 2001-2006, dispone que es necesario lograr una mayor cobertura y penetración de los servicios de

telecomunicaciones, en un ambiente de sana competencia, para aumentar la productividad de la economía en su conjunto; brindar más oportunidades de desarrollo en el país, así como elevar la calidad y diversidad de éstos servicios con precios más accesibles, en beneficio de un mayor número de usuarios;

Que el referido Programa Sectorial señala que se precisa implementar una reglamentación para otorgar permisos a comercializadoras de servicios de larga distancia, con el objetivo de propiciar un entorno competitivo y equitativo, a fin de ofrecer menores precios a la demanda telefónica. Asimismo, establece como Línea de Acción, la adecuación del marco jurídico para permitir la competencia en la prestación de servicios vía comercializadoras, a fin de que a través de la reglamentación respectiva se propicie la participación de agentes que comercialicen servicios de telecomunicaciones, por lo que he tenido a bien expedir el

REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público y tienen por objeto regular el establecimiento y operación o explotación de comercializadoras de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, en adición a los términos que define la Ley Federal de Telecomunicaciones en su artículo 3, se entenderá por:

- I. Comercializadora: persona física o moral que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, cuenta con permiso expedido por la Secretaría que le permite proporcionar a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de red pública de telecomunicaciones;

- II. Comisión: Comisión Federal de Telecomunicaciones;
- III. Concesionario: persona que cuenta con concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones, y
- IV. Ley: Ley Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 3. Para efectos administrativos la interpretación del presente Reglamento corresponderá a la Comisión.

Capítulo II De la comercialización

Sección I Del permiso

Artículo 4. Para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones se requiere contar con un permiso otorgado por la Secretaría.

Artículo 5. Para obtener permiso se requiere ser mexicano y tener domicilio en territorio nacional. Los interesados en obtener permiso deberán presentar la solicitud mediante el formulario que para tal efecto emita la Secretaría y acompañar lo siguiente:

- I. Documento que acredite la nacionalidad mexicana;
- II. Documento que acredite el domicilio en territorio nacional;
- III. Documento que acredite la personalidad del solicitante y, en su caso, del apoderado o representante legal; si es persona moral, los documentos deberán estar debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio;
- IV. Listado y descripción de los servicios de telecomunicaciones que se pretenden comercializar;
- V. Descripción del plan de negocios;
- VI. En su caso, listado y descripción de los equipos que se utilizarán para la comercialización de los servicios, así como manifestación bajo protesta de decir verdad que los equipos cumplen con las disposiciones legales en materia de normalización, certificación y homologación;

- VII. Opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia, en caso que en el capital social del solicitante participe directa o indirectamente un concesionario, y
- VIII. Comprobante de pago de derechos.

Artículo 6. La Secretaría analizará y evaluará la documentación correspondiente a la solicitud a que se refiere el artículo anterior y resolverá lo conducente en un plazo no mayor de 90 (noventa) días naturales, dentro del cual podrá requerir al interesado información adicional, en cuyo caso se suspenderá el plazo para emitir la resolución y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

Previa opinión de la Comisión y una vez cumplidos a satisfacción los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría otorgará el permiso correspondiente en el que constarán los servicios de telecomunicaciones autorizados.

Artículo 7. Los permisos para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones se otorgarán por un plazo hasta de 10 (diez) años contados a partir de la fecha de notificación del otorgamiento.

Artículo 8. Las comercializadoras deberán solicitar a la Comisión la inscripción del permiso en el Registro de Telecomunicaciones, así como de las modificaciones que en su caso se autoricen al mismo, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de notificación del otorgamiento del permiso o de la autorización de la modificación.

Artículo 9. Las comercializadoras deberán contar con autorización previa de la Comisión para comercializar servicios de telecomunicaciones adicionales a los comprendidos en el permiso. Al efecto, la comercializadora interesada deberá presentar la solicitud mediante el formulario que para tal efecto emita la Comisión y acompañar lo siguiente:

- I. Listado y descripción de los servicios de telecomunicaciones adicionales que pretende comercializar;
- II. Descripción del plan de negocios para la comercialización de dichos servicios;

- III. Listado y descripción de los equipos que en su caso utilizará para la comercialización de dichos servicios;
- IV. Opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia, en caso que en el capital social de la comercializadora participe directa o indirectamente un concesionario, y
- V. Comprobante de pago de derechos.

La Comisión resolverá lo conducente en un plazo no mayor de 90 (noventa) días naturales, dentro del cual podrá requerir a la comercializadora interesada información adicional, en cuyo caso se suspenderá el plazo para emitir la resolución y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que la comercializadora interesada conteste. Transcurrido el plazo anterior sin que la Comisión emita pronunciamiento alguno, se entenderán autorizados los servicios de telecomunicaciones solicitados. La Comisión expedirá a petición de la comercializadora interesada la constancia de autorización dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

La comercializadora interesada deberá solicitar a la Comisión la inscripción de la autorización de los servicios de telecomunicaciones adicionales en el Registro de Telecomunicaciones o, en su caso, de la constancia de autorización, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de notificación del acto.

Artículo 10. Los permisos podrán prorrogarse hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos. Para el otorgamiento de las prórrogas será necesario que la comercializadora hubiere cumplido con las condiciones previstas en el permiso que se pretenda prorrogar y acepte las nuevas condiciones que establezca la Secretaría. La comercializadora deberá solicitar la prórroga dentro de los 90 (noventa) días naturales previos a los últimos 3 (tres) meses de vigencia del permiso. La comercializadora deberá presentar la solicitud mediante el formulario que para tal efecto emita la Secretaría y acompañar el comprobante de pago de derechos.

Previa opinión de la Comisión, la Secretaría resolverá lo conducente en un plazo no mayor de 90 (noventa) días naturales, dentro del cual podrá requerir a la comercializadora interesada información adicional, en cuyo caso se suspenderá el plazo para emitir la resolución y se reanudará a partir del día hábil inmediato

siguiente a aquel en el que la comercializadora interesada conteste. Presentada la solicitud en tiempo y transcurrido el plazo anterior sin que la Secretaría emita pronunciamiento alguno, se entenderá prorrogado el permiso por un plazo igual al originalmente establecido. La Secretaría expedirá a petición de la comercializadora interesada la constancia de prórroga dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

La comercializadora interesada deberá solicitar a la Comisión la inscripción de la autorización de la prórroga en el Registro de Telecomunicaciones o, en su caso, de la constancia de prórroga, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de notificación del acto.

Artículo 11. La cesión y terminación de los permisos deberá sujetarse a lo previsto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

La comercializadora que pretenda ceder los derechos y obligaciones establecidos en el permiso, deberá presentar la solicitud mediante el formulario que para tal efecto emita la Secretaría y acompañar el comprobante de pago de derechos. En caso que en el capital social del cesionario participe directa o indirectamente un concesionario, deberá presentarse opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.

El cesionario deberá solicitar a la Comisión la inscripción de la cesión en el Registro de Telecomunicaciones dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos legales el contrato de cesión.

Artículo 12. Para la inscripción de documentos o actos en el Registro de Telecomunicaciones, prevista en el presente Reglamento, las comercializadoras deberán presentar la solicitud mediante el formulario correspondiente que para tal efecto emita la Comisión y acompañar lo siguiente:

- I. Documento que debe inscribirse, y
- II. Comprobante de pago de derechos.

Sección II

Obligaciones de las comercializadoras

Artículo 13. Las comercializadoras tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Comercializar los servicios de telecomunicaciones autorizados en el permiso;
- II. Contratar los servicios de telecomunicaciones objeto de la comercialización exclusivamente con concesionarios que tengan autorizados éstos en los respectivos títulos de concesión;
- III. Proporcionar al público los servicios de telecomunicaciones de manera no discriminatoria, con base en la tarifa y la calidad convenidas;
- IV. Responder frente a los usuarios por la calidad y continuidad de los servicios de telecomunicaciones proporcionados;
- V. Utilizar exclusivamente equipos de telecomunicaciones que cumplan con las disposiciones en materia de normalización, certificación y homologación;
- VI. Sujetarse a las disposiciones aplicables, y
- VII. Las demás contenidas en la Ley, el presente Reglamento, el permiso y aquellas que determine la Comisión mediante la expedición de disposiciones administrativas.

Artículo 14. Los convenios que formalice una comercializadora con uno o más concesionarios, así como las modificaciones a éstos en cuanto a las partes contratantes, las condiciones económicas o los servicios de telecomunicaciones objeto de la comercialización, deberán presentarse ante la Comisión para su inscripción en el Registro de Telecomunicaciones dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de formalización.

La información contenida en el Registro de Telecomunicaciones sobre las partes contratantes, las condiciones económicas y los servicios de telecomunicaciones objeto de la comercialización, será pública.

Artículo 15. Las comercializadoras deberán atender gratuitamente las consultas y quejas de los usuarios las 24 (veinticuatro) horas del día, todos los días del año. El sistema de atención de consultas y quejas deberá operar al menos mediante un número telefónico no geográfico de cobro revertido.

Artículo 16. Las comercializadoras no podrán ser propietarias o poseedoras de medios de transmisión.

Sección III Tarifas

Artículo 17. De conformidad con lo establecido en la Ley, las comercializadoras fijarán libremente las tarifas que apliquen a sus usuarios, en términos que permitan proporcionar los servicios de telecomunicaciones en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia. Las tarifas deberán registrarse ante la Comisión previamente a su entrada en vigor, conforme a las disposiciones aplicables. Dichas tarifas serán públicas.

Sección IV De los servicios

Artículo 18. Las comercializadoras deberán proporcionar los servicios de telecomunicaciones exclusivamente mediante el uso de capacidad de la red pública de telecomunicaciones del concesionario.

Artículo 19. Las comercializadoras deberán comercializar los servicios de telecomunicaciones en los términos del permiso otorgado y de las disposiciones aplicables.

Capítulo III De los concesionarios

Artículo 20. Los concesionarios deberán permitir la comercialización de los servicios de telecomunicaciones que presten a través de sus redes públicas de telecomunicaciones. Al efecto, los concesionarios deberán:

- I. Abstenerse de imponer condiciones discriminatorias, impedir o limitar la comercialización de servicios de telecomunicaciones;
- II. Ofrecer a las comercializadoras tarifas, términos y condiciones comerciales de contratación no menos favorables que las que ofrecen al público y a otras comercializadoras, siempre que la comercializadora se encuentre bajo los supuestos en que apliquen las respectivas tarifas;
- III. Otorgar a las comercializadoras al menos el mismo trato que se den a sí mismos respecto de la provisión de los servicios de telecomunicaciones y reparación de fallas;

- IV. Atender las solicitudes de servicio de las comercializadoras al menos en el mismo tiempo y forma en que atiendan las solicitudes de servicio propias;
- V. Abstenerse de condicionar la comercialización de un servicio de telecomunicaciones a la adquisición de determinado equipo u otro servicio;
- VI. Prestar los servicios de telecomunicaciones en condiciones de calidad no discriminatorias, y
- VII. Las demás que determine la Comisión mediante la expedición de disposiciones administrativas.

Artículo 21. Los concesionarios no deberán vender a las comercializadoras servicios de telecomunicaciones que éstas no puedan comercializar de conformidad con el permiso respectivo.

Capítulo IV De la participación de los concesionarios en el capital de las comercializadoras

Artículo 22. Los concesionarios no podrán participar directa o indirectamente en el capital social de una comercializadora, salvo aprobación expresa de la Secretaría y previa opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia que presente la comercializadora interesada.

Capítulo V De los usuarios

Artículo 23. Las comercializadoras tendrán las siguientes obligaciones frente a los usuarios:

- I. Celebrar un contrato en términos y condiciones equitativas que contenga los elementos previstos en el artículo 25 del presente Reglamento;
- II. Informar cualquier intención de modificar las condiciones del contrato;
- III. Poner a disposición procedimientos equitativos, transparentes, sencillos y expeditos para resolver quejas;
- IV. Compensar o rembolsar en los términos y condiciones convenidos, en caso que los servicios no se proporcionen conforme a lo contratado, y

- V. Proporcionar información completa y veraz sobre los servicios contratados.

Artículo 24. Las comercializadoras deberán proporcionar a los usuarios cuando menos la información siguiente al momento de contratar o de acceder al servicio:

- I. El nombre, denominación o razón social de la comercializadora;
- II. El detalle de la tarifa aplicable a los servicios contratados;
- III. Las instrucciones para acceder y usar los servicios contratados;
- IV. El número telefónico no geográfico de cobro revertido para la atención de consultas y quejas;
- V. La cobertura de los servicios contratados, y
- VI. La vigencia de los servicios contratados.

Artículo 25. Los términos y condiciones de los contratos que celebren las comercializadoras con los usuarios deberán especificar:

- I. El nombre, denominación o razón social y el domicilio de la comercializadora;
- II. La descripción de los servicios objeto del contrato;
- III. Las tarifas aplicables a los servicios, así como el mecanismo de tasación y facturación;
- IV. La cobertura de los servicios;
- V. La vigencia de los servicios;
- VI. El plazo para que inicien los servicios;
- VII. La duración, renovación y rescisión del contrato, así como los supuestos de interrupción, suspensión y cancelación de los servicios;
- VIII. Los supuestos de compensación y reembolso aplicables si no se cumplen los términos de contratación de los servicios, y
- IX. El procedimiento de atención de consultas y de resolución de quejas.

Capítulo VI

De las facultades de la Comisión

Artículo 26. La Comisión tendrá las facultades siguientes:

- I. Expedir las disposiciones administrativas que estime necesarias para regular la comercialización de los servicios de telecomunicaciones;

- II. Requerir la información necesaria en la forma y términos que la misma determine, la cual podrá ser consultada por el público en general, salvo aquella que en términos de las disposiciones aplicables sea de carácter reservado;
- III. Verificar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, y
- IV. Evaluar los resultados de las visitas de verificación efectuadas y, en su caso, proponer a la Secretaría la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Se derogan:

- I. El artículo 13 del Reglamento del Servicio de Telefonía Pública publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de diciembre de 1996, y
- II. Las demás disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

TERCERO. La Secretaría expedirá los permisos para la comercialización del servicio de telefonía pública conforme a lo previsto en el presente Reglamento, a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. La Secretaría podrá otorgar permisos para la comercialización de los servicios de televisión o audio restringido y de servicios satelitales, así como de larga distancia y larga distancia internacional, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

QUINTO. La Secretaría no podrá otorgar permisos para la comercialización del servicio local fijo, hasta que transcurran 21 (veintiún) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

SEXTO. La Secretaría no podrá otorgar permisos para la comercialización de servicios concesionados de telecomunicaciones distintos de los mencionados en los artículos transitorios anteriores, hasta que transcurran 12 (doce) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

SÉPTIMO. Las comercializadoras de telefonía pública deberán observar además de lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, lo previsto en el presente Reglamento.

OCTAVO. Los concesionarios deberán observar además de lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, lo previsto en el presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

PEDRO CERISOLA Y WEBER